

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 934

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00233 00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: HELDER EDUARDO CORTES LOPEZ
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL

Asunto: Requerir entidad accionada – individualización

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **HELDER EDUARDO CORTES LOPEZ**, presenta incidente de desacato en contra del **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no ha brindado respuesta clara a su petición.

El fallo proferido en el caso concreto resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho de PETICIÓN que consagra el artículo 23 de la Constitución Política, a favor del señor HELDER EDUARDO CORTÉS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.061.046, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de Personal del Ejército Nacional que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por el señor HELDER EDUARDO CORTÉS LÓPEZ el 12 de agosto de 2019, referente a la entrega de copia del acto administrativo mediante el cual fue retirado de la institución y de la constancia de notificación de ese acto, ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591/91 para su eventual revisión.”

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** con el fin de que

informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"*¹.

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

*"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela"*².

En tal virtud, se requerirá al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los

¹ Corte Constitucional - Auto 579/15

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

A.

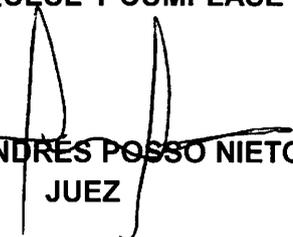
poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad ceojubuzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>105</u>	DE: <u>18 OCT 2019</u> de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>17 OCT 2019</u> de 2019.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>18 OCT 2019</u> de 2019.	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: Decide medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que fue elevada por el extremo activo en escrito visible a folio 63, consistente en que se disponga la suspensión provisional de los actos demandados, los cuales si bien no concuerdan con los reseñados en el escrito de solicitud de medida previa, el Despacho entiende que se refiere a las resoluciones N.º 4152.010.21.0.9042 del 11 de octubre de 2018 por medio de la cual la entidad accionada resolvió una investigación administrativa y decidió sancionar a la accionante con multa de 10 S.M.L.M.V. además la resolución N.º 4152.010.21.0.13251 del 22 de noviembre de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión primigenia.

I. ANTECEDENTES**1.- RAZONES QUE SOPORTAN LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

La parte accionante sostiene, que en el procedimiento contravencional no se le otorgó la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y tampoco se dio la oportunidad de interponer el recurso de apelación, vulnerando el principio de la doble instancia.

Además, resalta que algunos artículos del Decreto 3366 de 2003 fueron declarados nulos por el Consejo de Estado y en consecuencia la normatividad invocada en el acto demandado no tiene validez para imponer sanción alguna, por haber sido excluido del ordenamiento jurídico.

Indicó que no existieron pruebas que soportaran las afirmaciones efectuadas por el agente de tránsito, pues, afirma que, el único elemento que se tuvo en cuenta para proferir la sanción fue el Informe único de Infracciones de Tránsito, a pesar de que los fundamentos deben soportarse en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario.

2.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Cumplido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar (F. 66), el extremo pasivo se pronunció, oponiéndose a la prosperidad de la medida cautelar, y en general, de las pretensiones.

Argumentó que, en materia de transporte existe norma especial por lo cual los preceptos de la Ley 1437 de 2011 no resultan imperativos.

Que en el caso concreto no se ha demostrado que los actos demandados se haya causado un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que fue el demandante quien dio origen al procedimiento administrativo.

Que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, es norma especial en el desarrollo del procedimiento contravencional y las etapas se cumplieron conforme lo prevé la norma.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para *"suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"*.

A su turno, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su título XI, artículos 229 y siguientes, lo referente a las medidas cautelares, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. (...)
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- (...)

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)” (subrayas fuera del texto original).

El Consejo de Estado en reciente jurisprudencia¹, a partir de los enunciados normativos previamente transcritos puntualizó, en relación al tipo de medidas cautelares aquí solicitadas lo siguiente:

“...22. De las normas antes analizadas² se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.³ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁴ de índole formal,⁵ son: (1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 7 de febrero de 2019, Rad.: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño - Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales (Ugpp)

² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁶ (2) debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁸

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole material,¹⁰ son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,¹¹ y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹²

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan. (subrayas fuera del texto original)

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹³ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera. (Subrayas propias).

(...)

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁵ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁶ así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁷ y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios...” (Negrillas del texto).

Así pues, para el decreto de la cautela es necesario que se cumplan todas las exigencias normativas reseñadas anteriormente a fin de que la medida demuestre su necesidad para salvaguardar el objeto del proceso y evitar perjuicios irremediables, que puedan avizorarse desde el inicio del proceso judicial y que ameriten incluso, la afectación de derechos fundamentales del extremo demandado.

Por último, y refiriéndose de manera más genérica al decreto de medidas cautelares por parte del juez de lo contencioso administrativo en el marco de la Ley 1437 de 2011, el Máximo Tribunal de esta jurisdicción ha afirmado que si bien las prescripciones normativas del artículo 229 permiten mayor espectro de acción al momento de estudiar la solicitud de dichas medidas para suscitar la efectividad del nuevo régimen cautelar que trajo esta normatividad, en todo caso dicho enunciado *"debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa"*¹⁸.

I. CASO CONCRETO

En relación con los requisitos generales de índole formal se aprecia que, i) la medida cautelar fue solicitada en escrito separado luego de surtirse la notificación de la demanda a la entidad y está debidamente sustentada, pues se logra entender los motivos por los cuales la entidad considera debe acogerse la cautela y ii) la solicitud se hizo dentro del término oportuno para ello, pues la norma prevé que podrá solicitarse en cualquier estado del proceso. A la vez que, se trata de un proceso declarativo donde se permite este tipo de medidas cautelares.

Frente a los requisitos comunes de índole material¹⁹ encuentra esta instancia que los mismos no se satisfacen, por las siguientes razones.

En este punto se verifica que el objeto del proceso es la declaratoria de nulidad de los actos que impusieron en contra de la accionante una sanción por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁷ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 11001-03-24-000-2016-00287-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

¹⁹ i) Proteger el objeto del proceso y ii) garantizar la efectividad de la sentencia.

El Despacho verifica que la cautela solicitada no resulta necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues las circunstancias fácticas que rodean el caso no revisten amenaza para el posible restablecimiento del derecho deprecado por la accionante, en caso de que se profiera fallo a su favor.

Respecto a los requisitos de procedencia específicos, encuentra esta agencia judicial que tampoco se satisfacen por cuanto:

La parte accionante argumenta que, en el caso concreto, se materializó la vulneración al debido proceso por cuanto la entidad no le otorgó la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, indicando que con ello se vulneraron las disposiciones normativas de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 51 de la Ley 336 de 1996.

A su vez presenta como segundo motivo para sustentar la petición de suspensión provisional del acto sancionatorio, que la entidad violó su derecho a la doble instancia por no haber previsto la procedencia del recurso de apelación contra el mismo, sustentando su petición en que la delegación de funciones al Secretario de Movilidad realizada mediante Decreto N° 4112.01020.0566 del 25 de agosto de 2017 fue derogado por los artículos 3-1, 47 y 309 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, tenemos que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 prevé "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."

En este punto debe advertirse que el procedimiento sancionatorio de transporte tiene regulación especial, la cual se encuentra contenida en distintas normatividades como el Decreto 1079 de 2015, ley 769 de 2002, la ley 336 de 1996 entre otros, disposiciones que en principio deben ser aplicadas dado el carácter supletivo de la Ley 1437 de 2011 en materia sancionatoria, razón por la que en este estudio preliminar del asunto no se observa la violación de la norma invocada sin perjuicio de que al resolver el fondo del asunto se estudie si a pesar de la existencia de norma especial es posible aplicar el procedimiento sancionatorio contenido en el C.P.A.C.A.

En cuanto a la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36 y 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 por parte del Consejo de Estado²⁰, se verifica que los actos demandados no se encuentran sustentados exclusivamente en dicha normatividad ni en los artículos que fueron declarados nulos por esta jurisdicción, contrario a ello

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00.